# Tefe de Gabinete de Ministros



BUENOS AIRE\$,

MESADE 2009

08 ENE 2009

SEC: J'6M 0014

014 129

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión en

virtud de lo dispuesto por el Artículo 100, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley N° 26.122, a fin de remitir copia autenticada del Decreto de Promulgación Parcial del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.467.

MENSAJE N°

1

A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE

DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Carlos R Fernandez Ministro de Economía y Finanzas Públicas

224

10

El Zoder Ejecutivo Kacional



### BUENOS AIRES, - 7 ENE 2009

VISTO el Expediente N° S01:0534596/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.467 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 17 de diciembre de 2008, y

### CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 17 de diciembre de 2008 modificó la Ley de Impuestos Internos y sus modificaciones y la Ley Nº 19.800 y sus modificaciones.

Que el Artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, establece que los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del SESENTA POR CIENTO (60 %).

Que el Artículo 16 de la citada norma legal, dispone que por el expendio de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en el Capítulo I del Título II de la ley, se pagará la tasa del DIECISEIS POR CIENTO (16 %) sobre la base imponible respectiva.

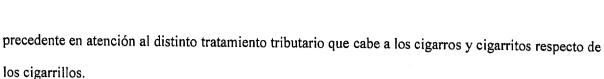
Que mediante el Artículo 3° del Proyecto de Ley citado en el Visto se incorpora sin número, a continuación del Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, un artículo por el que se define qué se entiende por cigarrillos, cigarros con envoltura, cigarros sin envoltura, cigarritos con envoltura y cigarritos sin envoltura, a los efectos de la aplicación y liquidación del gravamen dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la ley del tributo.

Que las definiciones contempladas en el Proyecto sancionado difieren sustancialmente de las concebidas en el Proyecto elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a través del Mensaje Nº 2.015 de fecha 25 de noviembre de 2008, cuya finalidad fue precisar cuáles son las características que debe evidenciar la constitución de los productos indicados en el considerando

223

200





Que debe quedar palmariamente sentado que la medida propiciada a través de los referidos Mensaje y Proyecto de Ley apuntó exclusivamente a evitar que productos alcanzados a la tasa del SESENTA POR CIENTO (60 %) pretendan ampararse indebidamente en el nivel de tributación establecido por el Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones que se reduce al DIECISEIS POR CIENTO (16 %).

Que a lo expuesto deben sumarse los inconvenientes de índole interpretativa que derivan del texto sancionado toda vez que tanto para cigarros como para cigarritos con envoltura aquél dispone que se trata de productos compuestos por una envoltura diferente a la hoja de tabaco natural, sin reconstituir, cuando esta última cualidad requiere de manera incontrastable que se trate de una capa de hoja de tabaco natural.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario observar el Artículo 3° y el número ordinal "...3°,..." en el primer párrafo del Artículo 7° del Proyecto de Ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

## LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

#### DECRETA:

ARTICULO 1°.- Obsérvase el Artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467.

ARTICULO 2°.- Obsérvase en el primer párrafo del Artículo 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el







N° 26.467 el número ordinal: "....3°,...".

ARTICULO 3°.- Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.467.

ARTICULO 4°. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº

8r. SERGIO TOMAS MASSA JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Cont. ANIBAL FLOR NCIO RANDAZZO MINISTRO EL INTERIOR

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Carlos R. Fernández Ministro de Economía y Finanzas Públicas

E INTERINO DE DEFENSA

Lic. MARIA GE A OCARA MINISTRA DE SALUD

E INT. DE TRABAJO, EMPLEO Y SECURIDAD SOCIAL

E INT. DE DESARROLLO SOCIAL

Ard JULIO MIGLIEL DE VIDE MINISTRO DE PLANFICACIÓN FEDERAL, ANJERSION PUBLICA Y BERVICIOS

Lic. JORGE ENRIQUE TAIANA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIOS

COMER DIO INTERNACIONAL Y CULTO

LINO SALVADOR BARAÑAO O DE CIENCIA, TECNOLOGIA ENCYACION PRODUCTIVA

LIC. DENORA ADBIANA GIORGI PRODUCCION MINIST